

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

Puerto Iguazú, 25 de junio de 2015

RESOLUCIÓN N° 17/2015 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 1164/2013 “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones”, en el cual la firma interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 38/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la accionante expresa que los ingresos que se pretende someter a la tasa no se han originado ni resultan imputables en el marco del Convenio Multilateral a la Municipalidad de Posadas: están generados fuera de la jurisdicción provincial de Misiones. Sostiene además, que si se pretende incorporar a la sumatoria total país los conceptos que la entidad excluyera y se determina, entonces, un nuevo total país a ser asignado, debe establecerse como deben adecuarse esos nuevos conceptos integrantes de la sumatoria total respetando el procedimiento previsto por las normas del Convenio Multilateral y reglamentarias.

Que los conceptos Resultados por Participaciones Permanentes en otras Sociedades (Cuenta 570.003), la Utilidad por Venta de Bienes de Uso (Cuenta 570.006), los Ajustes e Intereses por Créditos diversos (Cuenta 570.015), y los Resultados por Participación en Entidades Financieras Locales (Cuenta 570.025) no constituyen un "ingreso bruto gravado", en tanto no responden a la actividad a título oneroso que despliega el Banco de Galicia, por lo cual resulta improcedente su inclusión en la base imponible del DIRySC. De hecho, no están gravados en la Provincia de Misiones.

Que los resultados de la Cuenta 570.003 y de la Cuenta 570.025, representan el derecho a participar en la propiedad fiduciaria (Ley 24.441). Las participaciones que posee en el patrimonio de otras sociedades, reflejan las variaciones en el patrimonio de las sociedades a la fecha de cierre de cada ejercicio contable. Entiende que no corresponde que se incluyan estas cuentas en la base imponible del gravamen y, asimismo, dichos resultados se originan en una jurisdicción ajena al municipio, específicamente en su casa central, sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que se ha incluido incorrectamente la cuenta de Utilidades por Venta de Bienes de Uso (Cuenta 570.006), desconociendo la aplicación de la exclusión prevista en el artículo de 149, inciso f), del Código Fiscal Provincial.

Que por otro lado, el Municipio ha incluido en la base imponible de la Tasa, los Intereses por Disponibilidades en Moneda Extranjera, lo que resulta incorrecto por cuanto no existe respecto de los mencionados ajustes sustento territorial que habilite al Municipio de Posadas a ejercer su potestad tributaria. Aquí se registran los intereses de

depósitos en bancos del exterior, que constituyen una renta derivada del ejercicio de una actividad realizada fuera del territorio del país, de la Provincia y del territorio del Municipio.

Que hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Misiones expresa que los planteos efectuados son sustancialmente idénticos a los esgrimidos por la misma entidad en el Expte. CM 1006/2011 BANCO DE GALICIA y BUENOS AIRES SA c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, resueltos por la CA mediante resolución 61/2012 y confirmada por la Comisión Plenaria en la resolución 12/2014, y a ellos cabe remitirse. Es contrario al principio de economía procesal tramitar un proceso cuando preexiste una resolución firme dictada por los Organismos del Convenio Multilateral sobre el mismo contribuyente y objeto, por lo que al carecer de eficacia jurídica o tutela judicial debe ser irremediamente rechazada.

Que a todo evento, para el hipotético e improbable caso que se decida hacer lugar a la acción interpuesta, hace expresa reserva y deja planteado acudir ante los tribunales de la Provincia de Misiones a requerir la revisión judicial de lo decidido por la Comisión Plenaria. Hace reserva del caso federal.

Que por su parte, la jurisdicción municipal destaca que la accionante pretende suponer que el artículo 8° del Convenio determina la base imponible de las entidades financieras cuando dicho artículo se limita a fijar los parámetros a tener en cuenta para la conformación del coeficiente aplicable a dichas entidades financieras, pero en modo alguno establece qué puede ser gravado por las jurisdicciones provinciales o municipales.

Que, en este sentido, el artículo 27 del Anexo de la R.G. N° 2/2010 establece que deben incluirse en la sumatoria -a los solos fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos- todos los conceptos allí mencionados y excluirse sólo aquellos que son taxativamente citados, por lo que cabe concluir que las cuentas de resultados de títulos públicos y otros conceptos objeto del presente ajuste- al margen del tratamiento que tengan en la jurisdicción- deben conformar dicha sumatoria.

Que por ello los conceptos ajustados en relación a Bienes de Uso y otros que claramente se encuentran gravados por la Provincia de Misiones, forman parte de la sumatoria a los efectos de establecer el coeficiente y así debió considerarlo la Entidad. En este sentido se ha expedido la Comisión mediante Resolución N° 57/2007 CITIBANK N.A. c/Dirección General de Gestión de Recursos de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Que en cuanto al concepto Resultados de Participaciones Permanentes en Sociedades, la ganancia que le corresponde al tenedor por su participación en la empresa controlada, constituye un ingreso gravado que no tiene disposición legal que admita su exclusión de la base imponible del DIRySC.

Que con respecto al coeficiente determinado por la Entidad, reitera que el mismo no ha sido objeto del ajuste por lo que, conforme las disposiciones del Convenio

y la doctrina de la Comisión, no debiera existir modificación alguna en relación al ajuste practicado.

Que el presente caso es idéntico al tramitado en el Expte. CM 1006/2011 BANCO DE GALICIA y BUENOS AIRES SA c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, Resolución de Comisión Plenaria N° 12/2014

Que esta Comisión Plenaria observa que los ingresos brutos a que hace referencia el artículo 35 del Convenio Multilateral son aquellos “atribuibles” a los fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de sus normas, no los gravados por el Fisco Provincial.

Que lo que pretende esta normativa es establecer un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el fisco municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos atribuibles a la Provincia de Misiones, sin deducir de este monto los conceptos que pudieran estar exentos, deducibles o no gravados por la norma relativa al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en dicha jurisdicción.

Que en este sentido, es importante hacer mención que la Provincia de Misiones ha expresado que los resultados de las cuentas que cuestiona el contribuyente se encuentran gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en su jurisdicción, sin perjuicio que luego expresamente puedan estar eximidos del pago del tributo.

Que en cuanto al sustento territorial en la jurisdicción, es importante consignar que la norma que regula este tipo de entidades hace referencia a los “ingresos” que se deben distribuir, que no pueden ser otros que los ingresos brutos de la entidad financiera, sin exclusiones, tal como surge de la disposición citada precedentemente.

Que es importante destacar, también, que de las disposiciones contenidas en el Convenio Multilateral y normas complementarias referidas a este tipo de entidades, no surge que se defina o establezca -tampoco puede hacerlo- cuál debe ser la base imponible que le pudiera corresponder a los fiscos en donde se realizan actividades, sino que especifica los alcances de los conceptos que integran la “sumatoria” prevista como elemento distribuidor de los “ingresos” del contribuyente.

Que el tratamiento que la Municipalidad de Posadas ha dado a ciertos ingresos de la Entidad recurrente en cuanto a su exención o no, escapa a la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral. Todo aquello que se refiera a la conformación de la base imponible es de incumbencia de las disposiciones locales, en uso de sus facultades tributarias.

Que asimismo, la jurisdicción municipal manifiesta que ha respetado el coeficiente que determinara el contribuyente y que lo único que ajustó ha sido la base imponible por la inclusión de los conceptos omitidos en la liquidación de la tasa.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1º No hacer lugar al recurso interpuesto por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. contra la Resolución N° 38/2014 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**MIGUEL A. THOMAS**  
**PRESIDENTE**